TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA
MAGISTRADO PONENTE: LUÍS EDUARDO COLLAZOS OLAYA
Ibagué, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN:	73001-33-33-005-2017-00054-01
INTERNO:	536-2020
ACCIÓN:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	JADER ANDRÉS CALDERÓN TIQUE – OTROS
APODERADO:	OMAR LARA BAHAMON
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
APODERADO:	JAIME TRILLERAS GIRALDO (PENDIENTE RECONOCER PERSONERÍA)
TEMA:	DESPLAZAMIENTO FORZADO

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia del 13 de marzo de 2020, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué, mediante el cual se negaron las pretensiones.

1. ANTECEDENTES

La parte demandante, en ejercicio del medio de control de reparación directa, mediante apoderado, promovió demanda en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el fin de que se declare administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios morales y daño a la vida en relación, causados a los demandantes debido a la falla en el servicio que dio lugar al desplazamiento forzado.

Que se condene a la demandada a pagar a favor de los demandantes como perjuicios morales la suma equivalente a 100 SMLMV, y como perjuicios por la alteración grave de las condiciones de existencia la suma equivalente 50 SMLMV.

Que se ordene a las demandadas indexar las sumas reconocidas a los demandantes, además de reconocer los respectivos intereses moratorios, de conformidad con lo establecido en le artículo 192 del CPACA.

2. HECHOS

Los que tienen relevancia jurídica son los siguientes:

2.1 Que hasta el día 1º de enero de 2002, los demandantes, tenían como domicilio permanente, la finca denominada “LA ALCANFOR”, ubicada en la vereda Las Perlas en

la jurisdicción del municipio de Ataco – Tolima, con la cual se generaban sus ingresos, pues, coordinaban y coadyuvaban la actividad de labriegos junto con trabajadores de la región, ya que cultivaban y explotaban la tierra, especialmente café que comercializaban con intermediarios del municipio de Ibagué y con particulares.

2.2 Que, debido a la alteración del orden público en la región, especialmente, los enfrentamientos entre la fuerza pública y el frente 21 de las FARC, los demandantes empezaron hacer intimidados por los subversivos, en el sentido de exigirles suministrar información relacionada con la Fuerza Pública o personas extrañas que se encontraban en el sector, además de alimentos, medicinas y herramientas.

2.3 Que, a su vez, lo paramilitares también los amenazaban, mediante visitas a su finca en donde los tildaban de ser colaboradores del Estado, y les recriminaban el hecho de no facilitar el ingreso de los jóvenes varones a sus filas con el fin de desterrar a los insurgentes del frente 21 de las FARC.

2.4 El 1º de enero de 2002, los demandantes fueron sorprendido en su finca por integrantes de las AUC, quienes los amenazaron de muerte, al considerarlos enemigos de la causa privada, y les dieron 24 horas para desocupar el inmueble.

2.4 Que ese desplazamiento generó la migración del lugar en búsqueda de nuevas oportunidades, ante la omisión de la demandada de brindan protección a la población.

2.6 Que los demandantes reportaron su situación de desplazamiento forzado ante la autoridad competente, siendo incluidos en el Registro Único de Víctimas.

2.7 Que el desplazamiento forzado, dio lugar a los perjuicios alegados por los demandantes, pues, se afectó su dignidad humana, generando además afectación psicológica, inestabilidad emocional, pérdida de la autoestima, discriminación, inseguridad, desprotección, y demás en cada uno de ellos.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Sostuvo que se opone a todas y cada una de las pretensiones por carecer de fundamento jurídico, ya que no existe responsabilidad del Estado en hechos ocasionados por grupos al margen de la ley, específicamente el Frente 21 de las FARC.

Que no se prueba por parte de la actora las acciones u omisiones en las que incurrió el Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional con relación a los hechos por los cuales se demanda, *contrario censu*, señaló que su desplazamiento forzado fue ocasionado por actores al margen de la Ley, ya que fueron sujetos de amenazas y asedios de dichos grupos, circunstancias que nunca fueron informadas a la autoridad competente.

Que las Fuerzas Militares, de las cuales hace parte el Ejército Nacional, tienen funciones bien definidas en el artículo 217 de la Constitución Política; su finalidad primordial es la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden

constitucional y en cumplimiento de estas finalidades se encontraban las tropas de la institución castrense, distribuidas a nivel nacional, para el día y a la hora de los presuntos hechos en virtud al principio de diligencia y cuidado por parte de las fuerzas militares; además, no reposa constancia de alguna medida de protección pedida y autorizada para los actores, de tal manera que con ello se concretara la obligación de seguridad especifica de la institución demandada y se le pudiera exigir alguna responsabilidad por omisión.

Que, la causa eficiente que originó las violaciones alegadas por los demandantes no obedeció a una intervención del Ejército Nacional en estos hechos, está claramente demostrado que fue resultado del actuar de grupos armados al margen de la ley ONT-FARC que predominan en la zona del Tolima.

Que el informe de riesgo presentado en la demanda fue emitido en el año 2003 y los hechos que dieron origen al daño alegado ocurrieron en el año 2002.

Que el deber general de seguridad que debe prestar el Ejército Nacional a los ciudadanos, es de medio y no de resultado, por tanto, la institución demandada no está compelida a evitar en términos absolutos todas las manifestaciones de la delincuencia en la sociedad, excepto cuando el deber se concretice a través de solicitudes de protección elevadas por los afectados y siempre que se demuestre que no fueron atendidas por la Institución castrense, situación que no se materializa en el *sub lite*.

Que no se acreditó ni siquiera indiciariamente que existió alguna actividad o inactividad del Ejército Nacional que guarde estrecha relación con el daño antijurídico causado y la razón misma de la imputación del daño.

Por lo anterior, solicitó se nieguen las pretensiones.

4. SENTENCIA IMPUGNADA

El Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué, el día 13 de marzo de 2020, negó las pretensiones, tras considerar que no aparecen acreditados la totalidad de elementos que permitan configurar la responsabilidad que se pretenda endilgar al Estado, por el hecho del desplazamiento forzado del que han sido víctimas.

Indicó que tampoco puede dejarse de lado que para acreditar la falla del servicio por parte del Estado, bajo su posición de garante frente a los daños ocasionados por terceros, la parte debe demostrar la acción imperfecta, omisión o el incumplimiento, por parte del Estado frente a los deberes que le son exigibles, y en tal medida que corresponde asumir frente a la población, carga que en este caso no se cumplió por la parte actora.

5. RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandante en el recurso de apelación indicó que los puntos de inconformidad son los siguientes: i) el limitado y subjetivo análisis de las pruebas obrantes en el expediente; ii) La apreciación caprichosa e irracional de las pocas pruebas tenidas en

cuenta, y el desconocimiento de otras determinantes para acreditar la responsabilidad endilgada a las demandadas; iii) su evidente parcialización a favor de la parte demandada; v) ignorar la ausencia de pruebas que pudieran acreditar las actuaciones proactivas del Ejército Nacional para conjurar la problemática hecha pública; vi) La tarifa legal impuesta contra los demandantes para demostrar el nexo causal que estructura la responsabilidad aquí endilgada; y vii) No flexibilizar las pruebas de la parte actora frente a este caso de graves violaciones de los DDHH y del DIH, cometidas en el marco del conflicto armado.

Que el *a quo* se limitó a relacionar el acervo probatorio en el capítulo de *"Elementos de prueba obrantes en el proceso*", pero sin valorar ni analizar muchas de ellas, sin tener en cuenta para la decisión pruebas contundentes como eran las actas del Consejo de Seguridad del Municipio de Ataco, correspondientes al año 2002, según las cuales se dejaron las constancias de lo siguiente: i) el Municipio no contaba con una presencia firme del Estado que pudiera brindar seguridad a la comunidad, porque la Policía era poca y no podían hacer nada al no tener los medios; ii) El comandante de Policía informó que el Comando de la Sexta Brigada tenía conocimiento de incursión terrorista de las AUC BLOQUE TOLIMA, iii) el Alcalde manifestó su preocupación por la situación de orden público que vive el municipio, y de común acuerdo autorizó enviar oficios, anexando copia del acta a Comando Batallón Caicedo, Ministerio de Defensa, Defensor del Pueblo, y Alto Comisionado para la Defensa de los Derechos Humanos, en donde se les solicitó apoyo y refuerzos para la Policía local; iv) El sargento Pérez manifestó que por información recibida se sabía que la guerrilla se encuentra cerca al pueblo y que los transportadores se quejaron porque no hay apoyo de la fuerza pública, y se solicitó al Alcalde informar al Comando del Ejército para que permanezca continuo en esta población y así evitar atentados contra el pueblo.

Que son las propias actas del Consejo de Seguridad del municipio de Ataco – Tolima, las que dan cuenta del conocimiento generalizado que tenían las autoridades acerca del drama vivido por cuenta de la de los grupos ilegales en la zona, sin que se evidencie la atención y acompañamiento recibidos en tal sentido por parte del Estado Colombiano ante los diferentes llamados de protección, al haberse peticionado una y otra vez la asignación de tropa militar permanente y el reforzamiento de la Policía local, lo cual brilló por su ausencia, es decir, que el Estado fue indiferente ante la situación de riesgo de quienes residían en zona veredal de aquella jurisdicción de Ataco.

Que las Fuerzas Militares y de Policía debieron actuar de acuerdo la situación de riesgo de la población, más aún, cuando el 04 de abril del 2001, el casco urbano de Ataco fue objeto de un ataque terrorista por cuenta del Frente 21 de las FARC, que a la postre generó un desplazamiento masivo de su población (Hecho Notorio), lo cual ha de tenerse como indicio de contexto, dada la naturaleza y dimensión del mismo, y que fuera de conocimiento nacional.

Igualmente ha sido ignorada otra prueba fundamental, como lo es el documento denominado Informe de Riesgo No. 049-03 Al, de fecha 26 de junio de 2003, procesado por la Defensoría Delegada para la Violación de los DD HH y del D.I.H., en el que se expuso e hizo público el grado de vulnerabilidad y alto riesgo a que estuvieron expuestos

los pobladores de la jurisdicción de Ataco, lugar donde residían los demandantes en el año 2001, siendo un documento público de relevancia.

Tampoco tuvo a bien el *a quo* procesar y valorar el oficio de la Secretaría de Gobierno de Ataco, mediante el cual se atendió la prueba decretada, que suministró datos relevantes al despacho, como aquel que entre los años 2001 y 2002, por cuenta de los grupos armados al margen de la ley, el municipio y la mayoría de las veredas de la jurisdicción sufrieron grandes daños sociales culturales, entre otros, lo cual dimensiona la victimización generalizada hecho pública; y por otro lado, la demandada guardó silencio frente al requerimiento probatorio y no informó las acciones desplegadas para contrarrestar el orden público en aquella jurisdicción, al no responder nada concreto, lo cual confirma lo dicho en la demanda.

Que una y otra prueba, sumadas en su conjunto, permiten colegir sin lugar a dudas que la demandada, a pesar de conocer la grave situación de orden público referida, se mantuvo indiferente, pues, no ejerció control efectivo en la jurisdicción de Ataco sometida por grupos al margen de la ley.

Que el desplazamiento forzado de los demandantes era previsible para el Estado Colombiano, dadas las especiales condiciones de alta vulnerabilidad a que estaban expuestos en la zona, por lo que la demandada resulta responsable indirecto de los daños y perjuicios cometidos, a instancia del incumpliendo de su posición de garante.

Que el juez administrativo consciente de la realidad, deberá acudir a criterios flexibles, privilegiar la valoración de medios de prueba indirectos e inferencias lógicas guiadas por las máximas de la experiencia, a efectos de reconstruir la verdad histórica de los hechos y lograr garantizar los derechos fundamentales a la verdad, justicia y reparación de las personas afectadas.

Que de existir la obligación en cabeza del Ejército Nacional en esta ocasión el Estado debe responder por el incumplimiento de esta protección en la medida en que si bien no hay prueba que demuestre que la víctima haya solicitado algún tipo de protección o denuncia, dicho requerimiento previo, como lo indicó el Consejo de Estado en la providencia transcrita, no era necesario cuando la situación de la amenaza era conocida por las autoridades, lo que en efecto aconteció, toda vez que la situación de conflicto armado era notoria.

Por lo expuesto, indicó que quedó demostrada la responsabilidad administrativa y extracontractual del Estado por el desplazamiento forzado de que fueron víctimas los demandantes, por lo que solicitó se revoque la sentencia apelada y, en su lugar se accedan a las pretensiones.

6. TRÁMITE PROCESAL

El proceso fue radicado en esta Corporación el 1º de octubre de 2020 (expediente digital), y el 10 de mayo de 2021, se admitió el recurso de apelación.

Mediante auto del 18 de agosto de 2021, se corrió traslado a las partes, por término de 10 días, para que presentaran sus alegatos de conclusión y al agente del Ministerio Público, por un término igual, para que rindiera su concepto; oportunidad en la que la parte demandada reiteró los argumentos expuestos en sus respetivos escritos.

7. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA SALA

7.1. COMPETENCIA

Es competente el Tribunal Administrativo del Tolima para conocer del presente asunto, conforme a lo dispuesto por el artículo 73 y siguientes de la Ley 270 de 1996 y por los artículos 153 y 243 de la Ley 1437 del 2011, en concordancia con el art. 328 del CGP.

7.2. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde determinar, si

- la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional es responsable administrativa y patrimonialmente del daño sufrido por los demandantes, como el desplazamiento forzado del que presuntamente fueron víctimas en hechos ocurridos en la vereda “Las Perlas” perteneciente a la jurisdicción del municipio de Ataco - Tolima.

- Si se configuran los criterios fijados para verificar la existencia de la falla del servicio del Estado, en casos de desplazamiento forzado por hechos ocasionados por terceros.

7.3. TESIS DE LA SALA

La sala confirmará la sentencia apelada, en el sentido que, si bien está acreditado el daño antijurídico relacionado con el desplazamiento forzado de los demandantes, este no es atribuible a la entidad demandada.

En este asunto, el daño que se tilda de antijurídico radica en el desplazamiento forzado que tuvieron que padecer los demandantes, el cual se encuentra plenamente acreditado mediante los documentos aportados al proceso, donde hace constar dicha situación.

La Constitución Política ha establecido en el artículo 2o., que: “*Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo”,* es decir, que la protección alegada por el demandante es una obligación del orden constitucional.

Pese a ello, el Consejo de Estado, en sentencia del 12 de marzo del 2015, proferida dentro del proceso con radicación No. 32993, C.P: Hernán Andrade Rincón, estableció: "*Es menester señalar que, a pesar de que es deber del Estado brindar protección a todas las personas residentes en el país, no le son imputables todos los daños a la vida o a los bienes de las personas causados por terceros, porque las obligaciones del Estado son relativas, en tanto limitadas por las capacidades que en cada caso concreto se establezcan, dado que "nadie está obligado a lo imposible, aunque se destaca que esta misma Corporación, en providencias posteriores, ha aclarado que la relatividad de las obligaciones del Estado no excusa su incumplimiento, sino que debe indagarse en cada caso si, en efecto, fue imposible cumplir aquéllas que en relación con el caso concreto le correspondían."*

Por tanto, aunque el Estado tiene una posición de garante frente a todos los habitantes del territorio nacional, no quiere decir que esto sea motivo suficiente para que todos los daños le sean imputados cuando provengan por hechos de terceros, como en este asunto, por lo que resulta necesario dar aplicación a los criterios fijados por el Consejo de Estado[1], para la valoración de la falla en el servicio, así: i) Que con anterioridad y posterioridad a la ocurrencia de los hechos había conocimiento generalizado de la situación de orden público de una zona, que afectaba a organizaciones y a las personas relacionadas con éstas; ii) *Que se tenía conocimiento de circunstancias particulares respecto de un grupo vulnerable; iii)* Que existía una situación de riesgo constante; iv) Que había conocimiento del peligro al que estaba sometida la víctima debido a la actividad profesional que ejercía, y; v) Que no se desplegaron las acciones necesarias para precaver el daño.

En este asunto, está probado que la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, no tuvo conocimiento de las amenazas que se ejercieron en contra de los demandantes, ni que estas provinieran en virtud a la actividad comercial que desempeñaban, o que requerían una mayor protección frente a los otros habitantes de la vereda Las Perlas de la jurisdicción de Ataco - Tolima, pues, dentro del proceso la parte demandante solo se limitó a probar su situación de desplazamiento forzado.

Así las cosas, del acervo probatorio no se desprende, que haya responsabilidad de la demandada, porque: i) El daño fue producto del hecho exclusivo y determinante de un tercero; ii) No existe prueba para determinar que la demandada tenía conocimiento previo de las amenazas o algún riesgo que podía recaer en los demandantes, por parte de grupos al margen de la Ley; iii) Ante la presencia de grupos armados al margen de la ley en la zona, esto no es suficiente para endilgar responsabilidad al Estado, más aún, cuando de los oficios aportados al proceso, no se evidencia ninguna observación o alerta de actos o acciones ilícitas y terroristas que exigiera por parte de las autoridades militares el despliegue de medidas encaminadas a prevenirlos y, iv) No se probó que para la época del desplazamiento forzado de los demandantes la vereda Las Perlas de la jurisdicción de Ataco – Tolima era objeto de amenazas, hostigamientos y objetivo de actos terroristas, para requerir de protección especial, que permitiera inferir que no era necesario poner en conocimiento de la autoridades las amenazadas aquí alegadas, pues, la prueba con la

---

[1] Consejo De Estado-Sala De Lo Contencioso Administrativo-Sección Tercera-Subsección C; Consejero Ponente: Jaime Enrique Rodríguez Navas, Bogotá D. C., Once (11) de Marzo de dos mil diecinueve (2019), Radicación Número: 76001-23-31-000-2004-03028-01(43512), Actor: Edgar Libreros Muñoz Y Otros.

que se acredita la alteración del orden público específicamente las actas de los consejos de seguridad del municipio de Ataco, son de fechas posteriores a la declaración efectuada por los demandantes para la inclusión en el RUV.

En este orden de ideas, se logra concluir que en este asunto no se configuró una falla del servicio, razón por la cual el daño antijurídico NO le resulta imputable a la Nación — Ministerio de Defensa —Ejército Nacional, puesto que no se demostró que los elementos que estructuran la responsabilidad estatal en casos.

7.4. RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

A partir de la Constitución Política de 1991, las entidades públicas deben responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que causen por acción u omisión siempre que les sean imputables[2], y no es que anteriormente no respondieran, es sólo que con su vigencia, ella dispuso en un articulado ese sentido.

Nuestro órgano de cierre[3] aduce que "*Esta norma, que se erige como el punto de partida en la estructura de la responsabilidad Estatal en Colombia, afinca sus raíces en los pilares fundamentales de la conformación del Estado Colombiano, contenidos en el artículo 1 superior, a saber, la dignidad humana, el trabajo, la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general*". De igual forma, con ponencia de Jaime Orlando Santofimio, en sentencia del 09 de mayo de 2011, radicación No.: 54001-23-31-000-1994-08654-01(19976), expresó:

> *"Según lo prescrito en el artículo 90 de la Constitución, la responsabilidad extracontractual del Estado tiene como fundamento la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado, y la imputación del mismo a la administración pública tanto por la acción, como por la omisión. Dicha imputación exige analizar dos esferas: a) el ámbito fáctico, y; b) la imputación jurídica, en la que se debe determinar: i) la atribución conforme a un deber jurídico (que opera conforme a los distintos títulos de imputación consolidados en el precedente de la Sala: falla o falta en la prestación del servicio –simple, presunta y probada-; daño especial –desequilibrio de las cargas públicas, daño anormal-; riesgo excepcional), y; adicionalmente a lo anterior, resulta relevante tener en cuenta los aspectos de la teoría de la imputación objetiva de la responsabilidad patrimonial del Estado.*
>
> *(…)*

---

[2] La "responsabilidad patrimonial del Estado se presenta entonces como un mecanismo de protección de los administrados frente al aumento de la actividad del poder público, el cual puede ocasionar daños, que son resultado normal y legítimo de la propia actividad pública, al margen de cualquier conducta culposa o ilícita de las autoridades, por lo cual se requiere una mayor garantía jurídica a la órbita patrimonial de los particulares. Por ello el actual régimen constitucional establece entonces la obligación jurídica a cargo del estado de responder por los perjuicios antijurídicos que hayan sido cometidos por la acción u omisión de las autoridades públicas, lo cual implica que una vez causado el perjuicio antijurídico y éste sea imputable al Estado, se origina un traslado patrimonial del Estado al patrimonio de la víctima por medio del deber de indemnización". Corte Constitucional, Sentencia C-333 de 1996. Postura que fue seguida en la sentencia C-892 de 2001, considerándose que el artículo 90 de la Carta Política "consagra también un régimen único de responsabilidad, a la manera de una cláusula general, que comprende todos los daños antijurídicos causados por las actuaciones y abstenciones de los entes públicos". Corte Constitucional, sentencia C-892 de 2001.
[3] Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, C.P.: Olga Mélida Valle De La Hoz, en sentencia del 30 de enero de 2013, radicación No.: 25000-23-26-000-2001-01156-01(25573).

> *Sin duda, en la actualidad todo régimen de responsabilidad patrimonial del Estado exige la afirmación del principio de imputabilidad, según el cual, la indemnización del daño antijurídico cabe achacarla al Estado cuando haya el sustento fáctico y la atribución jurídica. Debe quedar claro, que el derecho no puede apartarse de las "estructuras reales si quiere tener alguna eficacia sobre las mismas".*
>
> *En cuanto a esto, cabe precisar que la tendencia de la responsabilidad del Estado en la actualidad está marcada por la imputación objetiva, título autónomo que "parte de los límites de lo previsible por una persona prudente a la hora de adoptar las decisiones". Siendo esto así, la imputación objetiva implica la "atribución", lo que denota en lenguaje filosófico-jurídico una prescripción, más que una descripción. Luego, la contribución que nos ofrece la imputación objetiva, cuando hay lugar a su aplicación, es la de rechazar la simple averiguación descriptiva, instrumental y empírica de "cuando un resultado lesivo es verdaderamente obra del autor de una determinada conducta".*
>
> *Esto, sin duda, es un aporte que se representa en lo considerado por Larenz según el cual había necesidad de "excluir del concepto de acción sus efectos imprevisibles, por entender que éstos no pueden considerarse obra del autor de la acción, sino obra del azar". Con lo anterior, se logra superar, definitivamente, en el juicio de responsabilidad, la aplicación tanto de la teoría de la equivalencia de condiciones, como de la causalidad adecuada, ofreciéndose como un correctivo de la causalidad, donde será determinante la magnitud del riesgo y su carácter permisible o no."*

En consecuencia, se hace necesario dilucidar en el caso concreto si se configuran los elementos legales para que surja el deber del Estado de responder, esto es, el daño antijurídico, la imputabilidad del mismo al demandado y el nexo causal entre uno y otro.

7.4.1 El daño ha sido tradicionalmente entendido como aquel menoscabo o detrimento que sufre una persona y que puede ser patrimonial o extrapatrimonial; sin embargo, para que genere responsabilidad debe ser: cierto, personal y antijurídico. Es cierto cuando efectivamente ocurre de tal suerte que el *hipotético no puede ser indemnizado*. Así mismo, cuando se menciona que sea personal, se refiere que sólo su víctima está legitimada para la reclamación. El Consejo de Estado[4] ha señalado: *"El concepto del daño antijurídico cuya definición no se encuentra en la Constitución ni en la ley, sino en la doctrina española, particularmente en la del profesor Eduardo García de Enterría, ha sido reseñado en múltiples sentencias desde 1991 hasta épocas más recientes, como el perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo."*

En otro fallo[5] indicó: "*En cuanto al daño antijurídico, debe quedar claro que es un concepto que es constante en la jurisprudencia del Consejo Estado, que debe ser objeto de adecuación y actualización a la luz de los principios del Estado Social de Derecho",* y que la "*Corte Constitucional ha entendido que esta acepción del daño antijurídico como fundamento del deber de reparación estatal armoniza plenamente con los principios y valores propios del Estado Social de Derecho debido a que al Estado corresponde la*

---

[4] Sección Tercera, Subsección A, C. P.: Hernán Andrade Rincón, en sentencia del 26 de mayo 2011, radicación No.: 19001-23-31-000-1998-03400-01(20097),
[5] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, C.P.: Jaime Orlando Santofimio, en sentencia del 09 de mayo de 2011, radicación No.: 54001-23-31-000-1994-08654-01(19976).

salvaguarda de los derechos y libertades de los administrados frente a la propia Administración".

El precedente jurisprudencial constitucional considera que el daño antijurídico se encuadra en los "*principios consagrados en la Constitución, tales como la solidaridad (Art. 1º) y la igualdad (Art. 13), y en la garantía integral del patrimonio de los ciudadanos, prevista por los artículos 2º y 58 de la Constitución*"[6]. En efecto, el daño antijurídico se concibe como aquel que la víctima no está obligada a soportar y por tanto, resulta jurídico si se constituye en una carga pública, o, antijurídico si es consecuencia del desconocimiento por parte del mismo Estado del derecho legalmente protegido, dando como resultado el no tener el deber legal de soportarlo.

7.4.2. De la imputación. Al respecto se ha distinguido entre la imputación fáctica (*imputatio facti*) y la imputación jurídica (*imputatio iure*) con el objeto de determinar quién debe entrar a resarcir el daño causado. Así, Enrique Gil Botero, en el salvamento de voto que hace a la sentencia del 26 de mayo de 2010[7] expresó:

> *"Ahora bien, en materia del llamado nexo causal, debe precisarse una vez más que este constituye un concepto estrictamente naturalístico que sirve de soporte o elemento necesario a la configuración del daño, otra cosa diferente es que cualquier tipo de análisis de imputación, supone, prima facie, un estudio en términos de atribuibilidad material (imputatio facti u objetiva), a partir del cual se determina el origen de un específico resultado que se adjudica a un obrar –acción u omisión-, que podría interpretarse como causalidad material, pero que no lo es jurídicamente hablando porque pertenece al concepto o posibilidad de referir un acto a la conducta humana, que es lo que se conoce como imputación.*
>
> *No obstante, lo anterior, la denominada imputación jurídica (imputatio iure) supone el establecer el fundamento o razón de la obligación de reparar o indemnizar determinado perjuicio derivado de la materialización de un daño antijurídico, y allí es donde intervienen los títulos de imputación que corresponden a los diferentes sistemas o regímenes de responsabilidad que tienen cabida tal como lo ha dicho la jurisprudencia en el artículo 90 de la Constitución Política[8]."*

El Estado, entonces, es responsable extracontractualmente una vez se haya configurado la existencia de un daño antijurídico y la imputación del mismo desde el punto de vista fáctico y jurídico y, siempre y cuando se predique el nexo de causalidad entre estos.

7.4.3 RESPONSABILIDAD ESTATAL EN DESPLAZAMIENTO FORZADO

El Desplazamiento Forzado ha sido definido como una situación fáctica a consecuencia de la cual se produce un desarraigo producto de la violencia generalizada, la vulneración de los derechos humanos o la amenaza de las garantías del derecho humanitario.

---

[6] *Corte Constitucional, sentencia C-333 de 1996; C-832 de 2001.*
[7] *Radicación No. 05001-23-26-000-1994-02405-01(18590) C.P.: Dr. Mauricio Fajardo Gómez,*
[8] *Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de julio 12 de 1993, expediente 7622, M.P. Carlos Betancur Jaramillo.*

En ese sentido, el legislador expidió la Ley 387 de 1998, "por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y esta estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia", en la que se indicó:

> *"Artículo 1°.- Del desplazado. Es desplazado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno; disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar drásticamente el orden público.*
>
> *(…)*
>
> *Artículo 3º.- De la responsabilidad del Estado. Es responsabilidad del Estado colombiano formular las políticas y adoptar las medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección y consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia.*
>
> *Para efectos del inciso anterior, se tendrán en cuenta los principios de subsidiaridad, complementariedad, descentralización y concurrencia en los cuales se asienta la organización del Estado colombiano"*

Ante la incidencia del desplazamiento forzado en el territorio nacional, y vulneración de derechos, han tenido que ser protegidos internacionalmente, por lo que el artículo 12 del Pacto Internacional De Derechos Civiles Y políticos, lo ha respaldado como derecho a la libertad al libre movimiento, así mismo, la Convención Americana De Derechos Humanos, y en el Protocolo II Adicional A Los Convenios De Ginebra, ratificado por la Ley 171 de 1994, prohibió el desplazamiento forzado, para lo cual señaló:

> *"ARTÍCULO 17. PROHIBICIÓN DE LOS DESPLAZAMIENTOS FORZADOS.*
>
> *1. No se podrá ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto a no ser que así lo exijan la seguridad de las personas civiles o razones militares imperiosas. Si tal desplazamiento tuviera que efectuarse, se tomarán todas las medidas posibles para que la población civil sea acogida en condiciones satisfactorias de alojamiento, salubridad, higiene, seguridad y alimentación.*
>
> *2. No se podrá forzar a las personas civiles a abandonar su propio territorio por razones relacionadas con el conflicto."*

En eventos como el desplazamiento forzado, el presupuesto inicial está radicado en la omisión del Estado constituida por el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso de las obligaciones constitucionales y legales en virtud de las cuales debe preservarse los derechos de toda persona a no ser desplazado, desarraigado y despojado de sus bienes como consecuencia del conflicto armado interno, o de violaciones sistemáticas de los derechos humanos o, del derecho internacional humanitario.

El Consejo de Estado ha planteado que es posible que la omisión del Estado como fundamento de la responsabilidad, pueda fundarse en la tesis de la posición de garante, con lo que se intenta superar la tesis de la falla del servicio, en la medida en *"que cuando a la Administración Pública se le ha impuesto el deber jurídico de evitar un resultado dañoso, aquella asume la posición de garante en relación con la víctima, razón por la cual de llegarse a concretar el daño, éste resultará imputable a la Administración por el incumplimiento de dicho debe*r"[9].

Sin embargo, esa misma corporación, ha señalado que en los casos donde se le impute al Estado algún tipo de responsabilidad extracontractual por desplazamiento forzado, si bien el Estado tiene una posición de garante, esto no es motivo para que todos los daños le sean imputados cuando provengan por hechos de terceros, pues, se deberá analizar bajo el título de imputación de una posible falla del servicio, pero además de ello, en reciente pronunciamiento[10] ha establecido que al tratarse de hechos ejecutados por terceros, se tendrán en cuenta los siguientes presupuestos:

> *"Esta Subsección planteó cinco criterios para valorar la falla del servicio con base en la cual cabe endilgar la responsabilidad patrimonial al Estado: "i) que con anterioridad y posterioridad a la ocurrencia de los hechos había conocimiento generalizado de la situación de orden público de una zona, que afectaba a organizaciones y a las personas relacionadas con éstas; ii) que se tenía conocimiento de circunstancias particulares respecto de un grupo vulnerable; iii) que existía una situación de riesgo constante; iv) que había conocimiento del peligro al que estaba sometida la víctima debido a la actividad profesional que ejercía, y; v) que no se desplegaron las acciones necesarias para precaver el daño" (...)*

Es así, que en este asunto al tratarse de un desplazamiento forzado el cual fue causado por grupos al margen de la Ley, es decir, por terceros, se deberá estudiar bajo el título de imputación de falla del servicio, además se tendrá que valorar cada uno de los criterios fijados por el Consejo de Estado en la sentencia antes referida.

7.5. HECHOS RELEVANTES QUE SE ENCUENTRAN PROBADOS.

HECHO PROBADO	MEDIO PROBATORIO
1. Los demandantes ostentan la calidad de víctimas por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, y se encuentran incluidos en el RUV.	Documental.- Oficio No. 201673025484931, suscrito por la Directora de registro y Gestión de la Información de la UARIV (Fol. 25 al 27) Documental.- Oficio No. 201672035964861 del 16 de septiembre de 2016, suscrito por la Directora de Registro y Gestión de la Información de la UARIV (Fol. 130)

[9] *Sentencia del 18 de febrero de 2010, Exp.18436*
[10] *Consejo De Estado-Sala De Lo Contencioso Administrativo-Sección Tercera-Subsección C; Consejero Ponente: Jaime Enrique Rodríguez Navas, Bogotá D. C., Once (11) de Marzo de dos mil diecinueve (2019), Radicación Número: 76001-23-31-000-2004-03028-01(43512), Actor: Edgar Libreros Muñoz Y Otros.*

2. Mediante oficio No. SEGOB-067-2016, del 1° de noviembre de 2016, el Secretario General de Gobierno de la Alcaldía Municipal de Ataco, indicó que se encontraron las actas de varios consejos de seguridad en donde se trataron temas de enfrentamientos de grupos armados que se presentaron en las veredas de Balsillas, Canoas Copete, Canoas la Vaga, Canoas San Roque, Potrerito y Santa Rita La mina.	Documental.- Oficio No. SEGOB-067-2016, del 1° de noviembre de 2016, el Secretario General de Gobierno de la Alcaldía Municipal de Ataco (Fol. 32) Documental.- Acta No. 001 del 10 de enero de 2002, (Fol. 33-34) Documental.- Acta No. 002 del 5 de febrero de 2002, (Fol. 35-37) Documental.- Acta No. 003 del 9 de marzo de 2002 (fol. 36) Documental.- Acta No. 04 del 6 de junio de 2002 (Fol. 38-42) Documental.- Acta No. 005 del 18 de julio de 2002 (Fol.43-44)
3. Mediante oficio No. 271-2018 del 30 de agosto de 2018[11], el Personero Municipal de Ataco, informó que no figura ninguna declaración de los demandantes que dieran lugar a su desplazamiento forzado.	Documental.- Oficio No. 271-2018 del 30 de agosto de 2018, suscrito por el Personero Municipal de Ataco (Fol. 174)

7.6. PRESUPUESTOS DE RESPONSABILIDAD EN EL CASO CONCRETO

7.6.1. EL DAÑO ANTIJURÍDICO

El daño antijurídico es entendido como la lesión que una persona no tiene el deber jurídico de soportar, y es uno de los presupuestos que estructuran la responsabilidad del Estado, común a todos los regímenes (falla del servicio, presunción de falla, daño especial, trabajos públicos, etc), a tal punto que la ausencia de éste elemento imposibilita el surgimiento de la responsabilidad endilgada, lo que naturalmente significa que se hace imposible la declaración de responsabilidad a cargo del Estado.

Ahora bien, para que el daño sea resarcible o indemnizable la doctrina y la jurisprudencia han establecido que debe reunir las características de cierto, concreto o determinado y personal.

Sobre el tema nos ilustra el profesor Juan Carlos Henao Pérez, que:

> *"(…) para que se declare la responsabilidad es menester que se presenten en forma concurrente una falla del servicio, un daño y una relación de causalidad entre uno y otro[12]. (…) Si no hubo daño o no se puede determinar o no se le pudo evaluar, hasta allí habrá de llegarse; todo esfuerzo adicional, relativo a la autoría y a la calificación moral de la conducta del actor resultará necio e inútil. (…) De ahí que no se dé responsabilidad sin daño demostrado, y que el punto de partida de toda consideración en la materia, tanto teórica como empírica, sea la enunciación, establecimiento y determinación de aquel, ante cuya falta resulta*

[11] Visto en el folio 174
[12] *Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 24 de septiembre de 1993, C. P.: Daniel Suárez Hernández, exp.: 8298*

> *inoficiosa cualquier acción indemnizatoria. (…) El daño es, entonces, el primer elemento de la responsabilidad, y de no estar presente torna inoficioso el estudio de la misma, por más que exista una falla del servicio. (…) Primero se ha de estudiar el daño, luego la imputación y, finalmente, la justificación del porqué se debe reparar, esto es, el fundamento. (…) El daño deber ser probado por quien lo sufre, so pena de que no proceda su indemnización. (…) El demandante no puede limitarse, si quiere sacar avante su pretensión, a hacer afirmaciones sin respaldo probatorio"*[13]

En el presente caso, se encuentra acreditado que los demandantes ostentan la calidad de víctimas por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, lo cual se encuentra acreditado mediante oficio No. 201673025484931, suscrito por la Directora de registro y Gestión de la Información de la UARIV[14], en donde consta que Rosenda Cruz se encuentra incluida en el Registro único de Población Desplazada.

Igualmente, se evidencia en el folio 130 oficio No. 201672035964861 del 16 de septiembre de 2016, suscrito por la Directora de Registro y Gestión de la Información de la UARIV, que los demandantes se encuentran incluidos en el RUV, pues, además de indicarse que Rosenda Cruz se encuentra incluida en el registro único de víctimas desde el 20 de agosto de 2002, se anexó el formato único de declaración donde se encuentran enlistados todos los aquí demandantes.[15]

Por lo anterior, el daño que se tilda de antijurídico radica en el desplazamiento forzado que tuvieron que padecer los demandantes, el cual se encuentra plenamente acreditado mediante los documentos aportados al proceso, donde hace constar dicha situación.

Así las cosas, al establecerse que el daño antijurídico se encuentra plenamente acreditado, se procederá a desarrollar los siguientes puntos, debiéndose determinar la imputabilidad de la entidad demandada.

7.6.2. RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD APLICABLE AL CASO CONCRETO

En el *sub judice* la parte actora pretende que se declare a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios morales y daño a la vida en relación, causados a los demandantes debido a la falla en el servicio que dio lugar al desplazamiento forzado.

El Juzgado de instancia, negó las pretensiones al considerar que no aparecen acreditados la totalidad de elementos que permitan configurar la responsabilidad que se pretenda endilgar al Estado, por el hecho del desplazamiento forzado del que han sido víctimas los actores, y que no puede dejarse de lado que para acreditar la falla del servicio por parte del Estado, bajo su posición de garante frente a los daños ocasionados por terceros, la parte demandante debe demostrar la acción imperfecta, omisión o el incumplimiento, por parte del Estado frente a los deberes que le son exigibles, y en tal medida que corresponde asumir frente a la población, carga que en este caso no se cumplió por la parte actora.

---

[13] HENAO PÉREZ, Juan Carlos. El Daño Análisis Comparativo de la Responsabilidad Extracontractual del Estado en Derecho Colombiano y Francés. Ed. Universidad Externado de Colombia. 2010. Págs. 35 – 40.
[14] Visto en los folios 25 al 27
[15] Visto en los folios 131 al 132

Por su parte, la demandante indicó que la *a quo* no analizó la totalidad de las pruebas, entre otras las actas del Consejo de Seguridad de Ataco, el Informe de Riesgo No. 049-03 Al, de fecha 26 de junio de 2003, y el oficio de la Secretaría de Gobierno de Ataco; y que contrario a su argumento sí se acreditó que los demandantes se encontraban en inminente victimización por parte de grupos ilegales que allí operaban, en el entendido de que era una realidad de contexto que afectaba de manera indistinta a todos los residentes del municipio, y que era evidente la alteración del orden público en la región,

También indicó el apelante, que el desplazamiento forzado de los demandantes era previsible para el Estado Colombiano, dadas las especiales condiciones de alta vulnerabilidad a que estaban expuestos en la zona, por lo que la demandada resulta responsable indirecto de los daños y perjuicios cometidos, a instancia del incumpliendo de su posición de garante.

Es decir, que lo pretendido por la parte demandante, es que se impute responsabilidad al Estado – Ejército Nacional, por la presunta omisión o falla del servicio, al no desplegar todas las medidas tendientes a evitar el daño antijurídico aquí alegado, y que consiste en el desplazamiento de los demandantes; y en ese sentido, la Constitución Política ha establecido en el artículo 2o., que: "*Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo",* es decir, que la protección alegada por el demandante es una obligación del orden constitucional.

Pese a ello, el Consejo de Estado, en sentencia del 12 de marzo del 2015, proferida dentro del proceso con radicación No. 32993, C.P: Hernán Andrade Rincón, estableció:

> "*Es menester señalar que, a pesar de que es deber del Estado brindar protección a todas las personas residentes en el país, no le son imputables todos los daños a la vida o a los bienes de las personas causados por terceros, porque las obligaciones del Estado son relativas, en tanto limitadas por las capacidades que en cada caso concreto se establezcan, dado que "nadie está obligado a lo imposible, aunque se destaca que esta misma Corporación, en providencias posteriores, ha aclarado que la relatividad de las obligaciones del Estado no excusa su incumplimiento, sino que debe indagarse en cada caso si, en efecto, fue imposible cumplir aquéllas que en relación con el caso concreto le correspondían."*

Por tanto, aunque el Estado tiene una posición de garante frente a todos los habitantes del territorio nacional, no quiere decir que esto sea motivo suficiente para que todos los daños le sean imputados cuando provengan por hechos de terceros, como en este

asunto, por lo que resulta necesario dar aplicación a los criterios fijados por el Consejo de Estado[16], para la valoración de la falla en el servicio, así:

- Que con anterioridad y posterioridad a la ocurrencia de los hechos había conocimiento generalizado de la situación de orden público de una zona, que afectaba a organizaciones y a las personas relacionadas con éstas:

En el CD obrante en el folio 10 del cuaderno principal, se encuentra un informe elaborado por la Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento — CODHES, del periodo comprendido entre el 13 de abril de 1999 y el 26 de noviembre de 2001, en el cual se indica que para ese periodo, el desplazamiento forzado se había convertido en el principal problema humanitario del país por el alto número de personas afectadas, por su incidencia social y demográfica y porque agravaba la situación en cuanto a derechos humanos; igualmente en el folio 11 reposa un CD que contiene el informe de la ONU donde se establecen recomendaciones internacionales sobre desplazamiento forzado.

Del mismo modo, en los folios 44 al 69 del cuaderno principal se aprecia copia del Informe de Riesgo No. 049-03- Al del 25 de junio de 2003, elaborado por el Sistema de Alerta Temprana SAT, en el que se advierte de la existencia de riesgo, entre otros delitos, de desplazamiento forzado en el Municipio de Ataco (Tol.), por lo que recomienda tomar medidas mediante un plan de prevención y protección por parte de la Fuerza Pública y demás autoridades, para evitar que en el sur del Tolima se siguieran consumando violaciones masivas a los derechos humanos.

Mediante oficio No. SEGOB-067-2016, del 1° de noviembre de 2016, el Secretario General de Gobierno de la Alcaldía Municipal de Ataco, indicó que se encontraron las actas de varios consejos de seguridad en donde se trataron temas de enfrentamientos de grupos armados que se presentaron en las veredas de Balsillas, Canoas Copete, Canoas la Vaga, Canoas San Roque, Potrerito y Santa Rita Lamina, así[17]:

> *"(…) por la antigüedad de los hechos la administración actual no cuenta con la información especifica solicitada en su escrito, pero el Municipio se encuentra registro del año 2002 el Acta número 001 de 2002 del 10 de enero del Comité local de seguridad, donde se trata el tema de los enfrentamientos de grupos armados que se viene presentando en las Veredas de Balsillas, Canoas San Roque, Potrerito y Santa Rita La Mina, en la cual no se especifica cuáles son los actores del conflicto que se está presentando en las veredas mencionadas en dicha acta se especifican las acciones tomadas por la administración.*
>
> *La acta 002 de febrero 05 de 2002 de la cual se anexa a este oficio.*
>
> *La acta 003 de marzo 09 de 2002 de la cual se anexa a este oficio*
>
> *La acta 005 de julio 18 de 2002 donde reposa información de una posible incursión de la guerrilla FARC-EP, acta la cual se anexa a este oficio."*

---

[16] *Consejo De Estado-Sala De Lo Contencioso Administrativo-Sección Tercera-Subsección C; Consejero Ponente: Jaime Enrique Rodríguez Navas, Bogotá D. C., Once (11) de Marzo de dos mil diecinueve (2019), Radicación Número: 76001-23-31-000-2004-03028-01(43512), Actor: Edgar Libreros Muñoz Y Otros.*

[17] Visto en el folio 32

Con el oficio anterior, se anexaron las siguientes actas de los consejos de seguridad del municipio de Ataco-Tolima, así:

- Acta No. 001 del 10 de enero de 2002,[18] en la que consta:

  "(…) Acto seguido se les da a conocer el objeto de la reunión y el alcalde les hace saber sobre los diferentes enfrentamientos armados que se están presentando en algunas veredas del municipio como ***Balsillas, Canoas Copete, Canoas la Vaga, Canoas San Roque, Potrerito y Santa Rita La Mina****. Así mismo se hacen saber que algunas viviendas de las veredas citadas han sufrido daños, al igual que la Escuela de la vereda Balsillas (…)".(negrilal fuera de texto)*

- Acta No. 002 del 5 de febrero de 2002,[19] en el que consta:

  "(…) El Alcalde manifiesta que ***la única garantía que tenemos es la presencia del Ejército*** *ya que sabemos que la Policía son pocos y no pueden hacer anda porque no cuentan con todos los medios" (negrilla fuera de texto)*

- Acta No. 003 del 9 de marzo de 2002,[20] en la que consta que:

  "(…) Acto seguido el Alcalde Mpal da a conocer a los asistentes la situación de orden público que se está presentando ***en las veredas Canoas San Roque y Balsillas en donde se están presentando enfrentamientos armados****, según informe rendido por la comunidad."(negrilla fuera de texto)*

- Acta No. 04 del 6 de junio de 2002,[21] en la que consta:

  "(…) El Alcalde manifiesta su preocupación por la situación de orden público que vive el Mpio y de común acuerdo autoriza al Alcalde para que envíe oficios, anexando al presente acta a: Comando Batallón Caicedo, Ministerio de Defensa, Defensor del Pueblo, y Alto Comisionado para la defensa de los Derechos Humanos y en donde se les solicite apoyo y refuerzos para la policía local al igual que manifestarles que no abandonen este pueblo y nos dejen a disposición de los diferentes grupos armados al margen e la ley que operan en la región.(…)"

De esta última acta no existe constancia que tal y como se pactó en la misma se hayan enviado los oficios por parte del Alcalde a las autoridades militares informando y solicitando apoyo por la situación de orden público del municipio de Ataco, pese a esto, es necesario advertir que el acta No. 04 donde se tomó la determinación de informar a la Fuerza Pública se efectuó el 6 de junio de 2002, tiempo después en que se dio el desplazamiento forzado de los aquí demandantes, pues, estos efectuaron su declaración para ser incluidos en el RUV el 1° de enero de 2002.

- Acta No. 005 del 18 de julio de 2002,[22] en el que consta:

  "(…) El mayor aclara que la presencia permanente del Ejército no se puede dar ya que la jurisdicción del Batallón es demasiado extensa. El Ejército está operando

[18] Visto en el folio 33 al 34
[19] Visto en los folios 35 al 37
[20] Visto en el folio 36
[21] Visto en los folios 38 al 42
[22] Visto ene l folio 43 al 44

> *debido a las informaciones de inteligencia dada y se recomienda a la población civil informar oportunamente para poder prestar ayuda contundente contra las organizaciones o grupos al margen de la ley".*

Esta última acta No. también fue suscrita con posterioridad al desplazamiento de los aquí demandantes; sin embargo, en esta se evidencia que la autoridad militar hace un llamado a la población para que informen oportunamente su situación para poder prestar ayuda contundente; pero no se evidencia en el proceso ningún requerimiento de los actores ante el Ejército para que este desplegara acciones pertinentes.

Y mediante oficio No. 271-2018 del 30 de agosto de 2018[23], el Personero Municipal de Ataco, informó que no figura ninguna declaración de los demandantes que dieran lugar a su desplazamiento forzado, así:

> *"(…) Comedidamente me permito manifestar que este despacho no tiene conocimiento para el caso concreto en la citada vereda Las Perlas, tampoco se tiene conocimiento cómo era el orden público en la citada vereda para los años 2001-2002.*
>
> *En este despacho se tiene reporte de que para dicha época operaba en el municipio de Ataco el grupo armado al margen de la ley guerrilla de las farc al igual que en el corregimiento de Santiago Pérez operaban las autodefensas o paramilitares.*
>
> *De otra parte, en este despacho no figura declaración alguna de parte del demandante Laureano Tique Cruz donde diera a conocer los presuntos hechos de su desplazamiento forzado."*

Cabe indicar que, aunque de estos documentos se aprecia la existencia de alteración del orden público en el municipio de Ataco-Tolima, no existe prueba en concreto frente al conflicto armado en la vereda en donde se originó el desplazamiento, esto es, Las Perlas, pues, las actas de los Consejos de seguridad del municipio de Ataco aportadas, primero, son de fechas posteriores al desplazamiento y segundo, hacen referencia al conflicto armado de manera especifica en las veredas de Balsillas, Canoas Copete, Canoas la Vaga, Canoas San Roque, Potrerito y Santa Rita Lamina, y aunque no se desconoce que el municipio de Ataco era una zona donde estaba presente el conflicto armado; no hay prueba que acredite las condiciones en las que se desarrollaron las circunstancias que dieron lugar al desplazamiento de los actores en la vereda Las Perlas.

Es decir, que con la prueba antes mencionada, se puede acreditar que existía conflicto armado en la zona del municipio de Ataco por presencia de grupos al margen de la ley, tal y como lo indica el apelante, pero no se prueban las circunstancias que dieron lugar al desplazamiento de los demandantes.

Sin embargo, la sola presencia de los grupos ilegales no es suficiente para endilgar responsabilidad estatal, pues, se requiere la acreditación de otras circunstancias que serán estudiadas a continuación.

---

[23] Visto en el folio 174

- *Que se tenía conocimiento de circunstancias particulares respecto de un grupo vulnerable;*

De la prueba aportada al proceso, se encuentra acreditado que los demandantes ostentan la calidad de víctimas por desplazamiento forzado, mediante el oficio No. 201673025484931, suscrito por la Directora de registro y Gestión de la Información de la UARIV[24], en donde consta que Rosenda Cruz se encuentra incluida en el Registro único de Población Desplazada y en el folio 130 oficio No. 201672035964861 del 16 de septiembre de 2016, en donde consta que se encuentran incluidos en el RUV, pues, se anexó el formato único de declaración donde se encuentran enlistados todos los actores.[25]

Igualmente, de los testimonios rendidos en el proceso, se logra extraer, lo siguiente:

ODILIA PRADA DE DUCUARA:

- Indicó que conoce a Rosenda Cruz desde el año 2005, y que esta vive en el barrio los Alamos de Ibagué y actualmente vende arepas.
- Que también es desplazada por la violencia de la zona de Ataco, y que para esa época había enfrentamiento entre la guerrilla y las AUC.
- Que no sabe si en la zona donde residía la actora y ocurrió el desplazamiento de la demandante había o no presencia del Ejército Nacional.
- Que no recuerda cuando ocurrió el desplazamiento de Rosenda Cruz.
- Que Rosenda Cruz le manifestó que el desplazamiento se dio porque la amenazaron.

RAFAEL MENDOZA SALAZAR

- Manifiesta que es agricultor
- Que conoce hace varios años a Rosenda Cruz, la conoce porque ella luego del desplazamiento llegó a la vereda donde viven y les colaboró mientras estuvo allá porque llegaron en una grave situación económica
- Que Rosenda Cruz le contó que la habían sacado de Ataco, y que le tocó dejar todo, y que la finca tenía Café.
- Que actualmente viven en Boquerón en el barrio Los Alamos de Ibagué.
- Que lo que sabe del desplazamiento es que le mataron al esposo, pero no sabe que grupo al margen de la ley.
- Que a los demandantes el Estado les dio ayuda como de $8.000.000

Pese a ello, se evidencia que aunque los testimonios dan cuenta que conocen a los demandantes y que estos fueron desplazados por la violencia de la vereda donde residían y de la situación en la que se encuentran frente a su actividad económica, de la prueba testimonial y los documentos aportados al proceso no se evidencia que la parte demandante haya informado de alguna situación de riesgo o amenaza particular a la entidad aquí demandada; por tanto, esta última no tenía conocimiento de las

[24] Visto en los folios 25 al 27
[25] Visto en los folios 131 al 132

circunstancias que dieron origen al desplazamiento ocurrido específicamente en la vereda Las Perlas de la jurisdicción del municipio de Ataco -Tolima.

Es decir, que en este asunto no existe prueba alguna que acredite que la demandada tuvo conocimiento de las amenazas que recibieron los demandantes que dieron lugar al desplazamiento forzado,- o que se hubiere efectuado una denuncia efectiva previa o en el momento de la ocurrencia del daño, así mismo, no se logra evidenciar algún tipo de solicitud de medidas de protección, para que las autoridades militares hubiesen podido tener conocimiento del caso en particular, y de esta manera desplegar las acciones tendientes a garantizar la vida e integridad de los actores.

Y aunque en las actas de consejo de seguridad celebradas los días 10 de enero de 2002, 5 de febrero de 2002, 9 de marzo de 2002 y 18 de julio de 2002, consta la alteración del orden público en el municipio de Ataco, las mismas hacen énfasis a las veredas de Balsillas, Canoas Copete, Canoas la Vaga, Canoas San Roque, Potrerito y Santa Rita Lamina, sin que se traten de la vereda en la que residían los actores (las perlas)., además, dichas actas tiene fecha posterior a la ocurrencia del desplazamiento de los demandantes, pues según el formato único de declaración para ser reconocidos dentro del RUV la declaración la realizaron el 1° de enero de 2002 (Fol. 131).

- Que existía una situación de riesgo constante;

Frente a este aspecto, se debe indicar que aunque existía conflicto armado en el municipio de Ataco - Tolima, como lo indicaron los documentos mencionados anteriormente; esto no es suficiente para endilgar responsabilidad al Estado, pues, por el contrario no se demostró que para la época de ocurrencia de los hechos victimizantes, se presentaron actos o acciones terroristas, que implicaran un riesgo y más aún, que este era constante, o que existían amenazas concretas contra la integridad de los demandantes y que dieran lugar a exigir por parte de la demandada el despliegue de medidas urgentes para evitar el daño.

Cabe reiterar que, aunque se aportaron actas de consejos de seguridad realizados en el municipio de Ataco, lo cierto es que son de fechas posteriores al desplazamiento, en estas se hacen referencia a otras veredas diferentes a la que residía los demandantes.

Y aunque no se desconoce que efectivamente los demandantes son víctimas de desplazamiento forzado, no se demostró que el riesgo era constante e inminente antes de su desplazamiento, y se insiste que pese a que se aportó un informe de informe elaborado por la Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento — CODHES, del periodo comprendido entre el 13 de abril de 1999 y el 26 de noviembre de 2001 y el Informe de Riesgo No. 049-03- Al del 25 de junio de 2003, elaborado por el Sistema de Alerta Temprana SAT y otros documentos donde se evidencia el conflicto armado en la zona, ello no es suficiente para declarar la responsabilidad al Estado, pues, pese a que en este se hace alusión al conflicto vivido en el municipio de Ataco Tolima, no se aprecia dentro del mismo que específicamente en la vereda Las Perlas de Ataco para la época del desplazamiento se iban a desplegar actos o acciones terroristas en contra de la población civil, en este caso los aquí demandantes, que dieran lugar a un

riesgo, por lo que era imposible exigirle al Ejército Nacional, que previera lo que iba a suceder, como lo es el desplazamiento forzado.

- Que había conocimiento del peligro al que estaba sometida la víctima debido a la actividad profesional que ejercía, y;

Acerca de este presupuesto se debe reiterar, que no se acreditó por parte de la actora que la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional u otra autoridad, tenían conocimiento de las amenazas que se ejercieron en contra de los demandantes, ni que estas provinieran en virtud a la actividad comercial que desempeñaban, o que requerían una mayor protección frente a los otros habitantes de la vereda Las Perlas de la jurisdicción del municipio de Ataco –Tolima, pues, dentro del proceso la parte demandante solo se limitó a probar su situación de desplazamiento forzado.

Lo anterior, según los siguientes documentos:

- Mediante oficio No. 271-2018 del 30 de agosto de 2018[26], el Personero Municipal de Ataco, informó que no figura ninguna declaración de los demandantes que dieran lugar a su desplazamiento forzado, así:

> *"(…) Comedidamente me permito manifestar que este despacho no tiene conocimiento para el caso concreto en la citada vereda Las Perlas, tampoco se tiene conocimiento cómo era el orden público en la citada vereda para los años 2001-2002.*
>
> *En este despacho se tiene reporte de que para dicha época operaba en el municipio de Ataco el grupo armado al margen de la ley guerrilla de las farc al igual que en el corregimiento de Santiago Pérez operaban las autodefensas o paramilitares.*
>
> *De otra parte, en este despacho no figura declaración alguna de parte del demandante Laureano Tique Cruz donde diera a conocer los presuntos hechos de su desplazamiento forzado."*

- Que no se desplegaron las acciones necesarias para precaver el daño.

Con relación a este aspecto, se debe recordar que como se indicó anteriormente, la demandada no tuvo conocimiento de la situación de la que eran víctimas los demandantes, o de situaciones particulares que dieran lugar a establecer que específicamente en la vereda "Las Perlas" de la jurisdicción de Ataco – Tolima, era objeto de atentados terroristas o actos ilegales ejercidos por parte de grupos al margen de la ley, y ante la ausencia de denuncia previa ante las autoridades militares y solicitud de protección por parte de los demandantes, no es posible exigirle a las Fuerzas Militares – Ejército Nacional que hubiese desplegado acciones necesarias para evitar el daño, que en este caso sería el desplazamiento forzado, ya que no existe prueba que acredite que a esta entidad le fue informada la situación particular en la que se encontraban los actores; o que existían situaciones notorias que permitían establecer que la demandada tenía conocimiento de los actos ejercidos por grupos ilegales, pues, se reitera las actas

[26] Visto en el folio 174

de los Consejos de Seguridad del municipio de Ataco son de fecha posterior a la declaración efectuada por los demandantes para la inclusión en el RUV y hacen referencia a veredas diferentes en la que residían los actores.

Así las cosas, del acervo probatorio no se desprende, que haya responsabilidad de la demandada, porque: i) El daño fue producto del hecho exclusivo y determinante de un tercero; ii) No existe prueba para determinar que la demandada tenía conocimiento previo de las amenazas o algún riesgo que podía recaer en los demandantes por parte de grupos al margen de la Ley; iii) Ante la presencia de grupos armados al margen de la ley en la zona, esto no es suficiente para endilgar responsabilidad al Estado, y, iv) No se probó que para la época del desplazamiento forzado de los demandantes la vereda las Perlas de la jurisdicción de Ataco – Tolima era objeto de amenazas, hostigamientos y objetivo de actos terroristas, para requerir de protección especial, que permitiera inferir que no era necesario poner en conocimiento de la autoridades las amenazadas aquí alegadas.

En este orden de ideas, se logra concluir que en este asunto no se configuró una falla del servicio, razón por la cual el daño antijurídico NO le resulta imputable a la Nación — Ministerio de Defensa —Ejército Nacional, puesto que no se demostró que los elementos que estructuran la responsabilidad estatal en casos; por lo que se deberá confirmar la sentencia apelada, en el sentido de negar las pretensiones.

Finalmente, la Sala debe enfatizar que los demandantes se encuentran incluidos en el RUV, y por tanto eventualmente tiene derecho a todos los beneficios que la ley tiene previsto para las víctimas del desplazamiento forzado, como ayudas, servicios de salud, identificación, educación, orientación ocupacional, reunificación familiar, alimentación, retorno o reubicación, reparación integral, etc.; sin embargo, se resalta, que en el caso bajo estudio no es posible endilgar ese desplazamiento como responsabilidad del EJÉRCITO NACIONAL, dado que las pruebas recaudadas en el plenario no conllevan a ello.

8. DE LA CONDENA EN COSTAS

El CPACA en el artículo 188 señala que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, pese a ello y como quiera que este compilado fue derogado por el Código General del Proceso, serán estas las normas aplicables en el caso para la liquidación y ejecución de las mismas.

En relación con la condena en costas, se debe indicar que es necesario tener en cuenta la condición de sujetos de especial protección que tienen los demandantes como víctimas del desplazamiento forzado, la cual ha sido reconocida constitucional e internacionalmente y se encuentra debidamente acreditada en este asunto.

9. OTRAS CONSIDERACIONES

Advierte la Sala que, dada la situación actual de emergencia sanitaria generada por el COVID-19 la presente providencia fue estudiada y aprobada mediante la utilización de medios electrónicos, en cumplimiento a las directrices del Gobierno Nacional y del

Consejo Superior de la Judicatura -distanciamiento social aislamiento, trabajo en casa, uso de medios electrónicos-, para evitar la propagación de los efectos adversos de este virus.

D E C I S I Ó N

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Tolima, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia proferida el 13 de marzo de 2020, por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Ibagué, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO.- Sin condena en costas.

TERCERO.- Una vez en firme, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las constancias secretariales correspondientes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

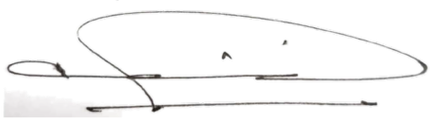

CARLOS ARTURO MENDIETA RODRÍGUEZ
Magistrado

JOSÉ ANDRÉS ROJAS VILLA
Magistrado

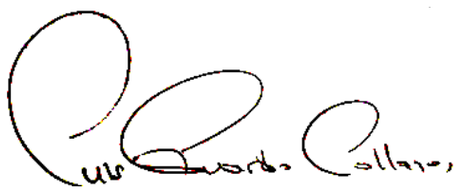

LUÍS EDUARDO COLLAZOS OLAYA
Magistrado